

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 10 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término concedido al extremo demandante so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P., venció el día 10 de mayo del corriente año, razón por la que, se efectúa una minuciosa revisión del correo electrónico del Juzgado y se verifica que, a la fecha, no se ha radicado ni física, ni electrónicamente, por la parte demandante, pronunciamiento al respecto, en consecuencia, se comunica que el precitado término, feneció en silencio. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1024

Cali, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00160-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Acorde con lo informado en el informe que antecede se tiene que, mediante proveído No. 475 del 18 de marzo del 2022, obrante en el archivo 08 del expediente digital, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P., se ordenó a la parte actora que, en el término máximo de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia mediante su publicación por estado, diera impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal competente para efectos de continuar con el trámite normal de la actuación, habida cuenta que para la fecha habían transcurrido aproximadamente ocho meses desde que la demanda fuera admitida, sin que el demandado haya sido legalmente notificado del presente proceso.

Contempla expresamente el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., la figura del desistimiento tácito, conforme se cita a continuación:

"(...) ... Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará es estados.

*(...) ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez **tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**"*
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en la norma citada, habida cuenta que a pesar de que se requirió al extremo demandante, a efecto de que cumpliera con la carga procesal, ésta hizo caso omiso, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedando facultada la parte demandante para promover nuevamente la demanda, literal f) Art. 317 del C. G. del P.

Finalmente se dispondrá que no habrá lugar a condenar en costas a la demandante en virtud a que dentro del presente asunto no se acreditó que se hubieren generado gastos por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

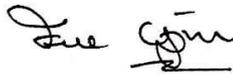
D I S P O N E:

- 1. DECLARAR** el desistimiento tácito de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P.
- 2. DECRETAR** LA TERMINACION el proceso, como consecuencia de la anterior declaración.

3. SIN condena en costas, conforme a lo considerado.

4. ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **095**

HOY: **Junio 13 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR